

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069202103276
NI: 406842
Procesado: Alfonso Rodríguez Leguizamón
Delito: *Violencia intrafamiliar*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN** por el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos siendo aproximadamente las 20:15 horas, del 31 de julio de 2021, en la residencia ubicada en la Carrera 17ª No. 64ª – 26 Sur, Barrio Lucero Bajo de Bogotá D.C., cuando el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN**, maltrató verbal y físicamente a su hermano señor **ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN**, al decirle groserías y lesionarlo en la pierna derecha, e igualmente, amenazarlo de muerte, esto, cuando el señor **ÓSCAR ALIRIO** se encontraba guardando su vehículo en el parqueadero de la casa; en primer lugar, el señor **ALFONSO** se acerca al carro tratando de romper el vidrio panorámico, al no lograrlo lo raya con arma cortopunzante.

Por los hechos, el 3 de agosto de 2021, **ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN** es valorado por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 12 días, secuelas médico legales a determinar, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV – DRBO-00718-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.377.640 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 02 de marzo de 1966.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 28 de octubre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229, inciso 1º del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 4 de agosto y 10 de noviembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.377.640 de Bogotá D.C.*
- ii. Parte conclusiva del Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV – DRBO-00718-2021, del 03 de agosto de 2021, realizado al señor ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, solamente en lo relacionado a los hallazgos y lesiones encontradas en la humanidad de la víctima.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio del señor ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN.
- 4.4.2 Testimonio de la señora FLOR ALBA SARMIENTO HUERTAS.
- 4.4.3 Testimonio del señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, por el delito de violencia intrafamiliar contra su hermano, el señor ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la violencia intrafamiliar, establecido en el artículo 229, inciso 1° del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor ALFONSO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de violencia intrafamiliar.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, pues una vez practicadas las pruebas en sede de juicio oral, se ve como el denunciante manifiesta que fue agredido por su hermano, y argumenta situaciones diferentes a las que hace alusión el indiciado en su versión, pues el señor ALFONSO manifiesta que el motivo de esa discusión habían sido los problemas que estaban ocasionándose en la convivencia con la compañera permanente de su hermano, y que los involucrados vivían de manera completamente independiente, siendo el único sitio común la entrada a esa vivienda.

En ese sentido, y conforme a lo desarrollado en juicio, considera, es dable entonces colegir que existe una riña entre ambos hermanos, que se trata de una agresión mutua, es decir acción y reacción, lo que ocasionó que posteriormente el aquí denunciante saliera lesionado, y en las mismas condiciones el señor ALFONSO, según lo expresado por los mismos testigos. Así las cosas, no se cuentan con más elementos que acrediten que se ha configurado de manera clara el artículo 229 del Código Penal, es decir, que se ha cometido el delito de violencia intrafamiliar, por el cual se presentó acusación. Afirma que, un elemento básico y típico para que se establezca dicho delito, es la convivencia, y ello no solo se da por el hecho de ser hermanos, y que además por ello exista un núcleo familiar, pues el núcleo debe estar de manera taxativa para que se dé el tipo penal, así lo ha hecho saber jurisprudencia de casación, lo que entonces reitera, debe quedar probado en el desarrollo del juicio, y en el caso sub examine ello no ocurrió así; es así como, considera que, lo que se hubiese podido cometer, eventualmente, eran unas lesiones personales agravadas, pero no el delito de violencia intrafamiliar por el que se encuentra acusado el señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, ello en el entendido de que no se estaría dando la situación típica, antijurídica y culpable.

Aunado a lo anterior, indica que debe tenerse en cuenta el contexto de que el acusado se encontraba en estado de embriaguez, y es bien sabido que, una persona en esa situación no puede de manera fáctica orientarse y establecer claramente, para entender que está

sucediendo, por lo que advierte ese es otro de los elementos materiales tipo que se deben analizar por parte del censor judicial en el sentido de considerar un posible eximente de responsabilidad.

4.7 En uso de réplica, la Fiscalía afirma que si bien es cierto que el acusado informó que había sido lesionado el día de marras, también es cierto que no hay denuncia, ni dictamen de ello, por lo que esa situación no queda acreditada. En cuanto a la convivencia, se debe tener en cuenta que el mismo acusado indicó que ellos convivían, e incluso antes de llegar la señora, la convivencia era buena, igualmente, el núcleo familiar quedó acreditado, y no se puede decir que por el señor ALFONSO no pagar lo servicios públicos no hubiese unidad doméstica, tanto así, que, en protección de esa familia, la Comisaría ordenó una medida de protección. Por lo que, en ese sentido, reitera se profiera un sentido del fallo condenatorio.

4.8 Defensa no hizo uso de su derecho a contra réplica.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el inciso 1° del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el inciso 1° del artículo 229 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, de tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda a favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de

2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, *“las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”*

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; se tiene que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como prueba número uno de la Fiscalía.

Ahora bien, valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, tenemos que, el señor ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN indicó que, el señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN es su hermano, y que lo denunció porque “le apuñaleó” (sic) una pierna y lo había tratado mal, que es una persona que no es para convivir.

Describe que los hechos fueron el 31 de julio a las 8:00 p.m., en el Barrio Lucero Bajo, en la Carrera 17ª No. 64ª -26 Sur, en la casa de su madre, que él se dirigía a guardar su vehículo en el garaje de la casa, y el señor ALFONSO estaba tomado, estaba ofendiendo a su mamá, no sabe en qué momento salió de la casa y lo empezó a tratar mal en la calle, a decirle groserías, primero le tiró a romperle el vehículo, no lo logró, y cuando él se bajó a hacerle el reclamo, de una vez le tiró a pegarle un puño a la cara con la mano derecha, y obviamente él lo esquivó y se defendió, le respondió con puños y patadas; no se había dado cuenta en ese momento que su hermano estaba armado, pero luego le propinó una puñaleada en la pierna derecha, y un puntazo en el pecho (como a la altura del tórax), después de eso, la única testigo de los hechos, que se llama FLOR ALBA SARMIENTO, y es su esposa, estando presente los separó de pelear, dice las agresiones duraron alrededor de cinco minutos; enseguida él se dirigió al CAI a llamar a la Policía, para que detuvieran al señor ALFONSO o hicieran algo, porque él ya tenía una orden de desalojo directamente de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar, que no había querido cumplir.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Agrega que cuando se dirigía al CAI fue cuando se dio cuenta de que lo había apuñaleado, llegó hasta al CAI y lo atendieron, le dijeron que tenía que esperar la Patrulla, bajo y espero; después de eso el agente que atendió el caso, que no sabe cómo se llama, le dijo que no podía hacer nada, que se lo podía llevar por un momento y no podía hacer más; entonces luego fueron los hijos del señor ALFONSO y lo retiraron de la casa, duro como media hora por fuera y volvió nuevamente, dice que, de hecho esa noche a él le tocó irse para otra parte, quedarse a dormir donde una hermana para evitar más problemas. Y al día siguiente fue a interponer la denuncia en la Fiscalía y ya pudo ingresar a la casa.

Aclara que él no se dio cuenta en el momento con que fue agredido, que la que le cuenta es su señora, que el señor ALFONSO tenía un cuchillo en una mano y un destornillador en la otra mano, y reitera, él se da cuenta que lo hirió posteriormente; igualmente, dice, no sabe que lesiones sufrió su hermano, pero él, el denunciante, si fue atendido en el Hospital de Meissen y que fue a Medicina Legal a que le valoraran las lesiones, en donde le otorgaron una incapacidad de 12 días.

Adicionalmente a las lesiones en su humanidad, afirma que el acusado también le dañó los vidrios de unas ventanas que tenía para instalar y el capo del carro.

Informa que el señor ALFONSO siempre ha sido grosero, entonces que de groserías habían tenido inconvenientes, lo había agredido verbalmente, pero golpes de manos y eso no se habían presentado entre ellos; relata que le dice que él es *“un triplehijueputa”*, que *“va la madre”*, que era *“una re gonorrea”*, *“un malparido”*, infinidad de groserías, entonces es normal que como ocurrió ese día lo agrede verbalmente de esa manera, pues mientras vivía en la casa lo hacía 2 o 3 veces al mes, de hecho a su señora (actual compañera permanente) cada vez que la veía la trataba mal, lo mismo, que era *“una perra”*, infinidad de cosas. Por lo que, esas agresiones verbales él las puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, en la cual se profirió una sentencia en la que le dijeron al señor ALFONSO que tenía que pagar una suma de dinero, precisamente por eso, porque ya había agredido verbalmente a su mamá y a su hermana, siendo juntas de la tercera edad, por lo que, con ellas, dice, tampoco tenía una buena relación.

Manifiesta que los motivos de la agresión presentada el 31 de Julio, son porque él tuvo una separación y volvió a la casa de su mamá, desde el 03 de febrero del 2018, y entonces el señor ALFONSO se llenó de motivos, como dicen por ahí, y lo empezó a tratar mal y demás, entonces ya cuando supo que él lo había denunciado ante la Comisaría de Familia por haber tratado mal a su mamá, entonces eso fue lo que le dijo ese día, que le iba a dar y que lo iba a matar; siendo que, como ya lo había mencionado, también ese día fue agredido verbalmente por él. Y ya en esa fecha, lo que pasó es que cuando el señor ALFONSO se toma sus tragos, se embriaga, no mide las palabras y por lo general es muy grosero siempre, reitera; pero todas las agresiones de su hermano él siempre las ha tomado como algo pasajero, no le pone mucho interés a eso.

Relata que, cuando sucedieron los hechos más o menos a los 20 días tuvieron una audiencia en la Comisaría de Familia, y él dijo que había actuado así porque estaba borracho y le dieron nuevamente orden de desalojo inmediato, por eso no volvió a la casa desde ese día, y no ha vuelto a hablar con él desde entonces, pero obviamente tiene cosas aun allá y tiene una habitación cerrada, en la que él habitaba cuando vivía ahí, inicialmente con una señora, y ya luego solo. Manifiesta que, el decir del señor ALFONSO es que esa casa es suya, pero no, es de la madre los dos, y por eso es que le incomodó que él volviera a vivir ahí porque no quiere que nadie más viva allí, por eso también tuvo problemas con otro hermano de ellos que le tocó vivir donde su mamá un tiempo, pues también se fueron a los golpes, por las mismas causas y situación.

En cuanto a su núcleo familiar dice que en la casa en ese momento estaba viviendo su mamá, el señor ALFONSO (su hermano), la señora FLOR ALBA (su esposa) y él. Que él habitaba en una habitación del segundo piso, aparte de la de su hermano ALFONSO, que está ubicada en el primer piso al lado de la entrada principal, donde vivió toda la vida; es decir, la casa era una sola y ahí todos compartían, la construyeron entre varios hermanos. Describe, es una casa en bloque y ladrillo, muy pequeña, tiene más o menos 5 metros de fondo por 15 metros de frente, tiene dos pisos, cuatro habitaciones, hay una cocina, y un baño en cada piso; la cocina en el segundo piso y una terraza para patio de ropas. En cuanto a los gastos del hogar, informa que el señor ALFONSO tenía que pagar los servicios y nunca los pagó,

no compartían cocina ni tampoco alimentos, ni el baño, dice él, es totalmente independiente del señor ALFONSO, y lo mismo en sentido contrario, no compartían nada más que la entrada de la casa.

Agrega que las dinámicas de vida en esa vivienda no eran muy buenas porque ya habían discutido con él porque trataba muy mal a su esposa, la trataba demasiado mal, era muy grosero con ella, cada vez que la veía la trataba muy mal, entonces por eso las cosas eran muy tensas entre ellos.

Por último, dice, él pensó que su hermano era el más lesionado porque, como dijo, él también le dio golpes y tenía el pantalón lleno de sangre, entonces pensó que lo había lesionado a él, reitera, no dándose cuenta de que él era el lesionado. (récord: 8:30-10:35 *12:20 – 33:00)

Rindió también testimonio la señora FLOR ALBA SARMIENTO HUERTAS, esposa de la víctima, e informa que lo que pasó el 31 de julio de 2021, fue que ella y su esposo llegaron a la casa, ubicada en el Barrio Lucero Bajo, estaban al frente de la casa, en la Carrera 17ª No. 64 a- 26 Sur, aproximadamente a las 8:00 p.m., y en ese momento el señor ALFONSO salió a la puerta, se encontraba tomado, y comenzó a insultar al señor ÓSCAR ALIRIO, entonces ella lo que hizo fue decirle a su esposo que no le pusiera cuidado, que guardaran el carro e iban a hacer una vuelta y después se entraban a la casa para evitar inconvenientes; sin embargo, el señor ALFONSO siguió de grosero, y le dio más rabia que ellos no le pusieran cuidado, por lo que se dirigió a pegarle al carro, como en la parte de encima, del capo, le hizo como una fisura en la parte de la ventana izquierda, no sabe con qué, entonces ya su esposo salió del carro y le dijo que, que pasaba, ahí fue cuando el señor ALFONSO empezó a insultarlo y se lanzó a pegarle, por lo que se cayeron al piso los dos; ella en ese momento intentó separarlos para que no pasaran las cosas a mayores, después no sabía de que su esposo estaba apuñaleado ni nada, ella no vio al señor ALFONSO armado, entonces el señor ÓSCAR ALIRIO se levantó y se fue a llamar a la Policía, y su hermano quedó ahí diciendo groserías; ella también se quedó ahí porque el carro había quedado con las puertas abiertas, mientras que su esposo iba y llamaba a la Policía, pues el CAI es cerca de la casa, como a unas 8 o 9 cuadras .

Entonces cuando ella ve que viene de regreso, lo ve que tiene sangre en una pierna y un poco en el pecho, llega lo Policía con él y ella se aleja un poco, espero que hablaran con los policiales haber que pasaba, luego los uniformados le ayudaron para llevar a su esposo al Hospital de Meissen para que lo atendieran, y posteriormente a medicina legal donde le dieron una incapacidad de 12-13 días. (récord: 40:30- 45:20)

Aclara sobre los hechos, que ya cuando su esposo venía con los policías, el señor ALFONSO estaba ahí en la puerta de la casa, exactamente no sabe que arma tenía, si una navaja o un cuchillo, y no puede especificarla porque ella estaba siempre un poquito retirada de él, precisamente por lo que él estaba muy alterado y grosero, pero el arma la tenía en la mano; aunado a ello, tenía también como un destornillador en la mano, pero tampoco podría decir bien como era porque lo tenía como en la manga de la chaqueta, por eso exactamente el tamaño no lo vio bien, y no sabe de dónde sacó esas armas.

Dice que, como consecuencia de esas agresiones, su esposo tuvo una lesión en la pierna izquierda y en el pecho, en la pierna le cogieron tres puntos, en el pecho nada. Y que, esos hechos de agresión es la primera vez que se presentan, pues el señor ALFONSO si era grosero pero así que ella viera agresiones físicas entre ellos fue la primera vez, incluso antes tampoco había visto agresiones verbales, pues ella y su esposo entraban y salía normal, siempre se evitaban inconvenientes, no sabe ese día que pasó para que su cuñado reaccionara de esa manera, pues ellos llevaban viendo ahí como año y medio; indica también que, el día de los hechos solo se dieron esas lesiones físicas, que se hubiesen tratado mal verbalmente no; y hasta ese momento el señor ALFONSO vivía en el primer piso y ellos en el segundo, junto con su suegra, teniendo una sola puerta de ingreso a la casa.

Finalmente, manifiesta que, el trato del señor ALFONSO para esa época con ella era normal, no había tenido inconvenientes con él, pues ella sale todos los días a trabajar a las 4:05 – 4:10 a.m., y llega a la casa las 6:30 – 7:00 pm. (récord: 00:50 -21:30)

Por último, de igual forma, se tiene que rindió testimonio el acusado señor RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, quien informa que, él llegó a la casa, en donde vivió toda la vida con su

mamá y cuidó de ella, de un momento a otro, porque al señor ÓSCAR lo echaron de una casa y consiguió una señora, que ni sabe cómo se llama porque todos esos temas de convivencia fueron en un transcurso de cinco meses, entonces llegó esa señora a la casa a adueñarse de ella, porque según la señora le dijo que él era un arrimado, entonces por eso fue que le cogió bronca a la señora y a su hermano, y de ahí para allá la discusión fue por eso, porque él tenía su habitación, que construyó ahí en la casa de su mamá, y su hermano y la señora primero vivían en otro lado, en otra casa, luego ahí en el segundo piso.

Agrega entonces que, la vez de la pelea fue porque él llegó demasiado borracho, pues había estado tomando cerveza desde temprano, no recuerda bien que día era ni qué hora cuando se presentó esa situación, y estaba ardido con el señor ÓSCAR ALIRIO, por lo ya mencionado, y por eso fue la pelea; ellos se “agarraron”, pero él como iba tomado pues no se acuerda, en todo caso dice su hermano que él lo chuzó, pero no sabe si realmente ello fue así porque el señor ÓSCAR ALIRIO también le pegó a él y lo cogió a patadas, como él iba borracho y su hermano estaba en sano juicio, entonces lo cogió a patadas y le lesionó la cara, y dice que por eso fue esta denuncia; en cambio como él no puso demanda ni nada contra su hermano, entonces él no fue a medicina legal, pero el señor ÓSCAR ALIRIO si le rompió la chaqueta y lo cogió a patadas en el piso, rompiéndole entonces la boca, el labio izquierdo se lo reventó, la parte de abajo del labio, el cual en el momento quedó hinchado, pero ya con el tiempo eso se curó.

Aclara que con su hermano la convivencia era bien, hasta antes de que llegara con la señora que pretendía adueñarse de la casa, se hablaban bien y todo, las diferencias fueron a partir de ahí. En esa casa, reitera que, él vivía en el primer piso al lado de la entrada, y ellos en el segundo piso de forma independiente, únicamente compartían la entrada, él no subía y ellos también abajo solo entraban y salían, no más.

Informa también que él asistió a una Comisaría por estos hechos, ahí en Ciudad Bolívar, en San Francisco, y ahí el fiscal le dijo que le iba a sacar una multa de 5 SMLMV, que su borrachera le había valido cinco millones de pesos, por lo que él le dijo que de donde iba a sacar esa plata si su trabajo es diario, pero el Fiscal le dijo que no y le sacó la multa, no sabe porque; a él lo sacaron de la casa y le cambiaron las guardas y todo, todas sus cosas están guardadas allá en esa casa, no sabe que harían con eso; pues según el Juez él tenía orden de desalojo, entonces él les dijo si, que se iba, y desde ese día no volvió.

Finalmente informa que, la mayoría de ese inmueble lo construyó él porque a su papá no le gustaba meterle dinero a la casa, entonces él le pidió permiso para construir su habitación, y de ahí para allá fueron construyendo. Dice para julio de 2021, convivían en esa casa con su hermano y la mujer de este, junto con su mamá, y hay una habitación que tiene la mamá arrendada. (récord: 03:00 – 17:40)

En estos términos, el Despacho puede determinar lo siguiente, en efecto, el señor ÓSCAR ALIRIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, resultó lesionado en su humanidad, según consta en la parte conclusiva del dictamen médico legal allegado (Estipulación No.2); considera el Despacho que, con los medios de convicción presentados, no fue posible acreditar que dichos maltratos fueron ocasionados por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, como lo denuncia el señor ÓSCAR ALIRIO, en los hechos ocurridos el 31 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 20:15 horas, en la residencia de las partes ubicada en la Carrera 17ª No. 64ª – 26 Sur, Barrio Lucero Bajo de Bogotá D.C.; es decir, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad del señor ÓSCAR ALIRIO, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado de los cargos acusados. Sin embargo, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que el señor ÓSCAR ALIRIO resultó lesionado, pues según las versiones de los testigos de cargo y el testigo de descargo, las agresiones mutuas surgen dentro de una riña entre hermanos. No obstante, no encontrarse dictamen de las lesiones sufridas por el señor ALFONSO, por parte de su hermano, lo que queda acreditado con las declaraciones que se rindieron en juicio oral, pues en ese punto coinciden todos en afirmar que hubo agresiones mutuas, luego se respeta, pero no se comparte en ese punto la opinión de la Delgada Fiscal.

Así las cosas, sobre la prueba pericial, nada aporta a la responsabilidad del acusado, a lo sumo las lesiones que padeció el señor ÓSCAR ALIRIO, y la incapacidad médico legal que en consecuencia de ellas recibió, consistente en 12 días, con secuelas a determinar.

De otra parte, y considerando el testimonio de la señora FLOR ALBA SARMIENTO HUERTAS, quien fuese testigo presencial de los hechos, se puede decir que, con respecto a estos, sobre los cuales la víctima indica fue agredido, considera el Despacho que, la señora FLOR ALBA no fue clara y precisa en muchas de sus respuestas brindadas, y conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., existen circunstancias que afectan su imparcialidad en ese sentido, afirmaciones entonces de las cuales no se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem.*, como se verá a continuación.

Advierte esta Juzgadora que, de las testimoniales practicadas en sede de juicio oral surgen dudas insalvables y razonables que no permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del señor ALFONSO en los cargos por lo cuales fue llamado a juicio, esto es, por el delito de violencia intrafamiliar establecido en el inciso 1° del artículo 229 del Código Penal; dudas como:

1. El motivo de la discusión:

Se tiene que, mientras que el señor ÓSCAR ALIRIO manifiesta que se origina por la demanda que él le coloca a su hermano en la Comisaría de Familia, y porque el señor ALFONSO ha tenido problemas con su compañera permanente, la señora FLOR ALBA; sin embargo, la señora FLOR ALBA, dice que ella nunca ha tenido dificultades con don ALFONSO; mientras que el señor ALFONSO afirma que, efectivamente los problemas fueron porque la señora FLOR ALBA le dijo que él era un arrimado en la casa donde él siempre había vivido junto con su mamá, y en la cual construyó una habitación. No siendo entonces claro el motivo que desató los hechos.

2. El maltrato fue mutuo:

Lo que se pudo advertir en el desarrollo de esta actuación por parte de este Despacho, fue que, lo que ocurrió entre los hermanos RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN fue una riña recíproca, pues incluso físicamente es la primera vez que se presenta una situación de tal magnitud entre ellos, pues ellos no habían tenido ninguna otra dificultad de tipo físico, al parecer si tenían discusiones, pero no se evidenció que físicamente se hubiesen agredido en algún momento.

En ese sentido, fue entonces una riña física, en la que las agresiones fueron recíprocas, valga la pena mencionar, en cierto sentido en igualdad de condiciones, pues la contextura física de los dos hermanos es similar, aunque el señor ALFONSO parece ser mayor en edad, pero en contextura dos están en igualdad de condiciones, incluso, podría afirmarse que el señor ÓSCAR ALIRIO se encontraba en situación de ventaja, dado que él estaba en sano juicio, mientras que el señor ALFONSO se encontraba en estado de embriaguez; siendo entonces la actividad agresiva mutua y voluntariamente en su causación, pues la actitud desafiante del señor ALFONSO respecto del daño que le hace al carro cuando el señor ÓSCAR ALIRIO ingresaba a la casa, se podría decir que la presunta víctima de alguna manera acepta ese desafío, bajándose del vehículo, comenzando las agresiones físicas, punto en el que incluso la señora FLOR ALBA, dice que ellos caen, de su declaración pareciera que dijera que el señor ÓSCAR ALIRIO es como quien empuja a su hermano, sin embargo, en su respuesta no fue clara, esto seguramente en protección de la no incriminación de su compañero permanente, pero en la apreciación de su testimonio esto es lo que observa el Estrado Judicial.

3. Riña o legítima defensa:

Ahora, no está claro este aspecto, por lo que es importante dar aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia², con respecto a la diferencia de cuando se considera se está en presencia de una riña, y cuando ante una legítima defensa; en el caso

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP291-2018.

concreto, brilla la duda respecto de si realmente hubo una legítima defensa, o una riña en igualdad de condiciones entre los dos hermanos, en esa pelea que, por demás, fue esporádica.

4. Arma empleada:

En cuanto tiene que ver con el arma, el señor ÓSCAR ALIRIO y la señora FLOR ALBA, hablan de que existió un destornillador, respecto de la navaja no fueron claros e incluso no coinciden; sin embargo, el señor ÓSCAR ALIRIO dice que su esposa si vio el arma, pero en su declaración, la señora FLOR ALBA aclaró que ella no vio el arma, por lo que no resulta diáfano que el señor ALFONSO efectivamente tuviese un arma, y que tipo de arma; en tanto que, el señor ALFONSO dice que no se acuerda, que estaba muy tomado ese día.

Ahora, en el dictamen en el que se le otorgó una incapacidad de doce días al señor ÓSCAR ALIRIO, con secuelas a determinar, se establece que la causa de las lesiones es por elemento cortopunzante; sin embargo, existen serias dudas de cuando el señor se cae, como es entonces que éste termina lesionado; aunado a que, el señor ÓSCAR ALIRIO dice que la lesión fue en la pierna derecha, mientras que la señora FLOR ALBA dice que en la izquierda; resultando en este, así como en otros puntos, contradictorios las declaraciones de los testigos de cargo.

De otra parte y en cuanto al tema de la responsabilidad, considera el Despacho de relevancia además analizar en el caso concreto lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, a lo largo de su jurisprudencia, en relación con los factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso, relativo a los comportamientos de *violencia intrafamiliar entre hermanos*, a saber:

*“(i) **Las características de las personas involucradas en el hecho.** Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc”.*³

Advierte este juzgadora que, en primer lugar, no se evidencia un núcleo familiar⁴ en el *sub examine*, en tanto como quedó demostrado, los hermanos RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, conviven bajo un mismo techo, en un escenario complejo, desde hace algún tiempo, en el que se varió la dinámica de un hogar, en donde constantemente presentan discusiones entre dos hermanos adultos, no se prestan ayuda y socorro mutuo, ni se perciben sentimientos que son propios dentro de una familia (de amor, respeto, tolerancia, etc). En ese sentido, y en todo caso, no se evidenciaría tampoco vulneración al bien jurídicamente tutelado de la unidad doméstica y/o relación familiar.

Se tiene además que, la violencia física fue por parte de los dos hermanos, y que éstos se encontraban de alguna manera en igualdad de condiciones, aspecto conforme se expuso ya previamente de manera detallada.

*“(ii) **La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo.** Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.”*⁵

En el caso objeto de estudio, tanto el denunciante como el denunciado son personas adultas. Y aunque convivían, ninguno tenía alguna dependencia o relación de subordinación con el otro, por lo que no es predicable entonces en la supuesta víctima algún estado de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta que lo convirtiese en sujeto de especial protección

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP964-2019. Rad. 46935 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁴ El núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, “la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común”.

⁵ Ibidem.

por parte del ordenamiento jurídico.

La vulnerabilidad entonces no se inclinó hacia ninguno de los dos lados, ni por las dinámicas familiares ni por los hechos jurídicamente relevantes, es decir, no fue evidente, pues incluso se le preguntó al señor ÓSCAR si él tenía alguna dependencia hacia su hermano, o si se sentía vulnerado, a lo que respondió que no, que él se encontraba en igualdad de armas, que él no dependía de su hermano ALFONSO en ningún aspecto, ni económica, física, o afectivamente; y los dos hermanos manifiestan que después de que tienen sus inconvenientes, al parecer por la manifestación que en algún momento realizó la señora FLOR ALBA, respecto de que el señor ALFONSO era un “*arrimado*” en la casa donde vivía hace mucho tiempo, fue después de ese hecho, al parecer, porque los dos hermanos coinciden en ello, de hecho podría afirmarse que en sus declaraciones es en lo único que coinciden, eso es entonces lo que hace que tengan dificultades en su fraternidad, en su condición de hermanos luego de tener una buena relación, porque lo que sí es claro es que ellos domésticamente estaban separados, no compartían absolutamente nada, sino que además el señor ALFONSO vivía a la entrada de esa vivienda, en tanto el señor OSCAR junto con su compañera, en el segundo piso, y en ese aspecto el hoy acusado fue contundente en indicar que él nunca subía, aunque los tres coinciden en que si compartían la entrada a la casa, y a su mamá los hermanos RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, pero nada más.

*“(iii) **La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato.** Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362.”*⁶

En ese sentido, no se ve esa relación que exige la Corte sobre la naturaleza del acto, obviamente no se espera que dos hermanos se peleen y se den golpes, por supuesto que no, pero ese maltrato fue producto de una riña recíproca, estando en igualdad de condiciones, por lo que bajo ese presupuesto considera el Despacho no se da esa situación.

*“(iv) **La dinámica de las condiciones de vida.** Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.”*

Los altercados verbales que presuntamente vienen ocurriendo entre los hermanos RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, se reitera, obedecen al cambio de las condiciones de vida que tienen como miembros de una familia en su convivencia, esto, como ya se expuso, pues no se puede dejar a un lado el contexto de la disputa que se presenta por las manifestaciones que presuntamente hizo la señora FLOR ALBA, lo que aparentemente incidió en la producción del resultado ya conocido por todos, la riña entre los hermanos.

En este caso entonces quedó claro que, fue una dinámica de no armonía familiar en las condiciones de vida de estos ciudadanos, por el contrario, cada uno tenía su vida, no compartían techo, alimento, cocina, ni baño, entre otras cosas, de alguna manera compartían la vivienda, pero cada uno tenía por separado su hogar.

*“(v) **La probabilidad de repetición del hecho.** Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de “aislados” o “esporádicos” y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc.”*⁸

Sobre este punto considera el Despacho que la posibilidad de repetición es absolutamente nula, porque el señor ALFONSO se fue de la casa después de la ocurrencia de estos hechos, y ya los hermanos no tienen relación alguna, ni siquiera comparten, se encuentran o se ven, luego, no existe peligro de volverse a presentar dicho incidente, pues fue un hecho aislado que se presentó en su momento.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

Finalmente, habrá que decirse que, en cuanto a lo manifestado por el señor Defensor, con respecto al eximente de responsabilidad penal, considera esta Juzgadora que, por sustracción de materia, y dados todos los argumentos anteriormente expuestos, el mismo no se entrará a analizar.

En síntesis, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio y las periciales allegadas, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de *la armonía y el núcleo familiar* por parte del señor ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues el delegado de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicitó la Defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **ALFONSO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.377.640 de Bogotá D.C.; como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ade1a3b787f7181b67a9d6e891994da5c906b4ce94006cd5786a1a58944d2**

Documento generado en 01/12/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>